

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4242

22/11/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 432

Normas sobre “Garantías”. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir, con efecto para nuevas operaciones de crédito, los puntos 1.1., 1.1.1, 1.1.3., 1.1.4., 1.1.6., 1.1.12., 1.2.6. y el primer párrafo del punto 1.1.10.3. de la Sección 1. y los puntos 3.1.5., 3.1.16. y 3.1.17. de la Sección 3. de las normas sobre “Garantías” por los siguientes:

“1.1. Preferidas “A”

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses salvo en los casos en que se establezca un plazo distinto.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:”

“1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes, y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

Quando la garantía esté constituida en la moneda de la operación de crédito el plazo computable no deberá superar el término de un año.”

“1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.

Quando el certificado de depósito esté emitido en la moneda de la operación de crédito, el plazo computable no deberá superar el término de un año.”

“1.1.4. Reembolso automático en operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales, cualquiera sea el plazo de la operación.”

“1.1.6. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local o que man-



tengan otras formas de vinculación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Se requerirá que la calificación haya sido otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Cuando el banco del exterior cuente con calificación internacional de riesgo "AA" o superior el plazo computable de la operación de crédito no deberá superar el término de un año."

"1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

El plazo computable de la operación de crédito no podrá superar el término de un año."

"1.1.10.3. El conjunto de operaciones realizadas con distintos clientes deberá constituir una cartera cuyo valor nominal sea de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Podrá superar ese límite con ajuste a las siguientes pautas:"

"1.2.6. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o al plazo que específicamente esté establecido.

No se encuentran comprendidas las operaciones a que se refiere el punto 1.1.10. que superen el término de 6 meses."

"3.1.5. Títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5.): 85% de su valor de cotización."

"3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%."

"3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Garantías".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Lemmi  
Subgerente de  
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

ANEXO





B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

### 1.1. Preferidas "A".

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses salvo en los casos en que se establezca un plazo distinto.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes, y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

Quando la garantía esté constituida en la moneda de la operación de crédito el plazo computable no deberá superar el término de un año.

- 1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

- 1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.

Quando el certificado de depósito esté emitido en la moneda de la operación de crédito, el plazo computable no deberá superar el término de un año.

- 1.1.4. Reembolso automático en operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales, cualquiera sea el plazo de la operación.

- 1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe responder a una cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

- 1.1.6. Aavales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local, o que mantengan otras formas de vinculación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

Se requerirá que la calificación haya sido otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Cuando el banco del exterior cuente con calificación internacional de riesgo "AA" o superior el plazo computable de la operación de crédito no deberá superar el término de un año.

- 1.1.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 1.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.
- 1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:
  - 1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:
    - a) Que al menos el 85%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en "situación normal" (categoría 1) según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
    - b) Que, como máximo, el 15%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.
    - c) Que, como máximo, el 20% del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta \$ 5.000.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1.10.3. El conjunto de operaciones realizadas con distintos clientes deberá constituir una cartera cuyo valor nominal sea de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Podrá superar ese límite con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 2,5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.
- b) Límite máximo del total del valor nominal de los documentos correspondientes a sujetos obligados al pago que, individualmente considerados, sean equivalentes al 1,5% o más de la responsabilidad computable de la entidad del mes anterior al que corresponda: 25% de esta cartera medida en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior al que corresponda.
- c) Límite máximo del valor nominal de los documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% de esta cartera medida en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior al que corresponda.
- d) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean clientes de la entidad financiera, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

1.1.10.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

El plazo computable de la operación de crédito no podrá superar el término de un año.

1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.
- 1.2.4. Bienes en locación financiera que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 90 días sin exceder de 180 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.
- 1.2.6. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o al plazo que específicamente esté establecido.

No se encuentran comprendidas las operaciones a que se refiere el punto 1.1.10. que superen el término de 6 meses.

### 1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local -salvo los casos previstos expresamente-, se considerarán no preferidas.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta:  
80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

- 3.1.4. Reembolso de operaciones de exportación (punto 1.1.4.): 100%.
- 3.1.5. Títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5.): 85% de su valor de cotización.
- 3.1.6. Avales y cartas de crédito de bancos del exterior (punto 1.1.6): 100%.
- 3.1.7. "Warrants" (punto 1.1.7.): 80% del valor de mercado de los bienes.
- 3.1.8. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 1.1.8.): 80% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.9. Cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9.):
  - 3.1.9.1. Emitidas por entidades financieras: 90% del valor nominal de los documentos.
  - 3.1.9.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80% del valor nominal de los documentos.
  - 3.1.9.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.10. Títulos de crédito (punto 1.1.10.).
  - 3.1.10.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 90%.
  - 3.1.10.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%.
  - 3.1.10.3. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4242	Vigencia: 22/11/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.10.4. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 70%.
- 3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%.
- 3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%.
- 3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.
- 3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):
  - 3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen: 75% del valor de tasación del bien.
  - 3.1.14.2. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):
  - 3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.
  - 3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.
- 3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.
- 3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.18. Bienes en locación financiera (punto 1.2.4.):
  - 3.1.18.1. Inmuebles para vivienda del arrendatario: 75% del valor de tasación del bien.
  - 3.1.18.2. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien.
  - 3.1.18.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GARANTÍAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sec- ción	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	Único	1.1.		Según Com. “A” 4242
	1.1.1.		“A” 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932, “A” 3918 y “A” 4242.
	1.1.2.		“A” 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932 y “A” 3918.
	1.1.3.		“A” 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. “A” 2932, “A” 3918 y “A” 4242 .
	1.1.4.		“A” 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. “A” 2932 y “A” 4242.
	1.1.5.		“A” 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.6.		“A” 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. “A” 2932, “A” 3918 y “A” 4242.
	1.1.7.		“A” 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.8.		“A” 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.9.		“A” 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104 y “A” 4242.
	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		Según Com. “A” 4141.
	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		Según Com “A” 4242
	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2º					Según Com. “A” 3918.
	1.1.14.		“A” 3114		1.		
	1.1.14.1.	1º	“A” 3114				Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
	1.1.15.		“A” 3141				Según Com. “A” 3307 y “A” 3918.
	1.1.16.		“A” 3314				
	1.1.17.		“A” 3918		5.		
	1.2.		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104.
	1.2.1.		“A” 2419		1.	1º	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), “A” 2932 y “A” 3314.
	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 3918.
	1.2.3.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 3918.
	1.2.4.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314.
	1.2.5.		“A” 3314				
1.2.6.		“A” 2932	único	1.2.4.		Según Com. “A” 4242	
1.3.		“A” 7				Especificaciones de las partidas de “otras garantías recibidas”, modificado por Com. “A” 2932.	



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GARANTÍAS”
----------	--

GARANTÍAS							Observaciones
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.1.	1º	“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
	2.1.	2º	“A” 2932	único	2.1.	2º	
	2.2.		“A” 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		“A” 2932	único	3.1.		
	3.1.1.		“A” 2932	único	3.1.1.		Según Com “A” 3918.
	3.1.2.		“A” 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 2932	único	3.1.3.		Según Com “A” 3918.
	3.1.4.		“A” 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		“A” 2932	único	3.1.5.		Según Com “A” 3918 y “A” 4242.
	3.1.6.		“A” 2932	único	3.1.6.		Según Com “A” 3918.
	3.1.7.		“A” 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.8.		“A” 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.9.		“A” 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.10.		“A” 2932	único	3.1.11.		Según Com. “A” 3104.
	3.1.11.		“A” 2932	único	3.1.12.		Según Com “A” 3918.
	3.1.12.		“A” 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		“A” 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		“A” 2419	1.	1º, ii)		Según Com. “A” 2932, “A” 3314 y “A” 3918.
	3.1.15.		“A” 2932	único	3.1.18.		Según Com “A” 3918.
	3.1.16.		“A” 2932	único	3.1.19.		Según Com. “A” 3141, “A” 3918 y “A” 4242.
	3.1.17.		“A” 3114		2.		Según Com. “A” 4242
	3.1.18.		“A” 3259		2.		Según Com. “A” 3314.
	3.1.18.1.		“A” 3259		2		Según Com. “A” 3314 y “A” 3918.
	3.1.18.2.		“A” 3259		2		Según Com. “A” 3314 y “A” 3918.
	3.1.19.		“A” 3314				
	3.1.20.		“A” 3918.			5º	
	3.2.		“A” 2216	II		5º	Según Com “A” 3918.